

MARÍA ROSARIO POLOTTO  
THORSTEN KEISER  
THOMAS DUVE (EDS.)

# Derecho privado y modernización

América Latina y Europa en la  
primera mitad del siglo XX

María Rosario Polotto

Un código para el desierto argentino. La discusión en torno  
a la propiedad del ganado en el discurso académico de la  
primera mitad del siglo XX | 245–273



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-01-8  
eISBN 978-3-944773-11-7  
ISSN 2196-9752

First published in 2015

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin  
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Copyright ©

Cover photo by Modotti, Tina: Workers Parade, 1926 © 2015

The Museum of Modern Art, New York/Scala, Florence

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Polotto, María Rosario, Keiser, Thorsten, Duve, Thomas (eds.) (2015), Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh2>

## Un código para el desierto argentino

La discusión en torno a la propiedad del ganado en el discurso académico de la primera mitad del siglo XX<sup>1</sup>

La cuestión de la modernización, y en especial la de los países latinoamericanos, ha atraído la mirada de numerosos investigadores, provenientes de los más variados ámbitos disciplinares. Es una problemática que sigue generando múltiples inquietudes que van desde la conceptualización misma del fenómeno hasta la verificación de sus impactos y efectos concretos en las distintas culturas locales.<sup>2</sup>

La construcción de los distintos estados nacionales durante el siglo XIX, no solo acompañó sino que también propició estas transformaciones que afectaban por igual los campos políticos, económicos y culturales. La búsqueda del progreso era alimentada por el magnetismo que tanto Europa como Estados Unidos, considerados verdaderos «focos de cultura» producían sobre las elites latinoamericanas. Resultaba, también, de complejos procesos de intercambio que se caracterizaban por la pluralidad de elementos que intervenían en los mismos: agentes culturales y científicos, redes personales y profesionales, viaje de estudios, revistas científicas y negocios editoriales, intercambios epistolares, visitas académicas, etc.<sup>3</sup>

Un punto de partida significativo en nuestro estudio lo constituye el movimiento codificador que en nuestro país se materializó en el último

- 1 El presente trabajo fue presentado en una versión preliminar en el marco del Seminario «Derecho privado y modernización en América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX», organizado por el Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte y el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y celebrado en la sede de éste último los días 4 a 6 de julio de 2012. Agradezco los comentarios que me hicieron entonces, especialmente los de Eduardo Zimmermann, Thomas Duve y Ezequiel Abásolo.
- 2 Por nombrar algunos análisis: SCHWARZ (1977); y una crítica a esta tesis PALTI (2007) 259–308; PALTI (2008); DOTTI (1990); GARCÍA CANCLINI (2010).
- 3 BOTANA, GALLO (2007); GARCÍA SEBASTIANI (2008); ALTAMIRANO (2008); ZIMMERMANN (2008).

cuarto del siglo XIX con la sanción de los distintos códigos. Como lo ha señalado Tau Anzoátegui, la idea de codificación iba acompañada de una profunda crítica del ordenamiento vigente, considerado no solo vetusto sino inadecuado como expresión de los principios políticos y jurídicos consagrados por el movimiento emancipador.<sup>4</sup> El código aparecía como una instancia válida para la reforma de la legislación y de las prácticas judiciales proyectadas y por lo tanto un paso fundamental para la modernización jurídica que permitirían a nuestro país, incluirse en el concierto de las naciones «civilizadas».<sup>5</sup>

La Constitución de 1853 se decidió por el sistema de códigos,<sup>6</sup> que al atribuir su sanción al Congreso Nacional, acentuaba el centralismo político, en detrimento del sistema federal que ella misma organizaba.<sup>7</sup> Esta solución encontraba asidero entre un grupo importante de nuestros intelectuales, para los cuales el progreso político implicaba superar los poderes locales encerrados en las provincias. Incluso para Alberdi, contrario a la codificación «la legislación civil y comercial argentina debe ser uniforme como ha sido hasta aquí. No sería racional que tuviésemos tantos códigos de comercio,

4 TAU ANZOÁTEGUI (2008) 163 ss.

5 Así sostenía Velez Sarsfield en defensa de su proyecto de código civil frente a las críticas de Alberdi: «Yo me proponía que en mi código apareciera el derecho científico, como lo llaman los alemanes al derecho que la ciencia establece, las doctrinas de los más acreditados jurisconsultos; que en él se viese, si era posible, el estado actual de la ciencia, si yo alcanzase a tanto; y por esto justifico las resoluciones del código con los escritores más conocidos de todas las naciones», VELEZ SANSFIELD (1920) 242.

6 Pudo no haberlo hecho, siguiendo en este punto la recomendación de Alberdi que, crítico acérrimo de los códigos, proponía la renovación del ordenamiento civil mediante leyes parciales: «Las exigencias económicas e industriales de nuestra época y de la América del Sud deben servir de base de criterio para la reforma de nuestra legislación interior, como servirán para la concepción de nuestro derecho constitucional ... Para obrar estos cambios tan exigidos por nuestro adelantamiento, no es menester pensar en códigos completos. Las reformas parciales y prontas son las más convenientes. Es la manera de legislar de los pueblos libres. La manía de los códigos viene de la vanidad de los emperadores». ALBERDI (1915) 106, 109–110. Ver también TAU ANZOÁTEGUI (2008) 361–362.

7 El artículo 64, inc. 11 del texto constitucional de 1853 establecía que correspondía al Congreso de la Nación «Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados», mientras que el artículo 105 prohibía a las provincias «dictar los códigos Civil Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado».

tantas legislaciones civiles, tantos sistemas hipotecarios, como provincias. La uniformidad de la legislación, en esos ramos, no daña en lo mínimo a las atribuciones de soberanía local, y favorece altamente el desarrollo de nuestra nacionalidad argentina». <sup>8</sup> También las palabras de Velez resultan sumamente elocuentes para nuestro análisis:

«Entre nosotros, son Estados todas las desmembraciones que sucedieron durante la anarquía de treinta años, tengan o no medios propios de existencia; puedan o no darse una legislación digna de la época en que vivimos y en armonía con la legislación política ... Con códigos generales salvamos los primeros derechos de los hombres, aunque por tiempo ilimitado desaparezca en mucha parte la soberanía provincial. Así también continuamos el orden bajo el cual nacieron y se formaron esos pueblos. Una legislación civil uniforme en todo el territorio los había regido y rige hasta ahora, legislación que ha creado costumbres también uniformes y por la cual los derechos relativos son perfectamente iguales. Pero hemos dicho que un código nacional, aunque tenga ventajas incontestables, *destruye en mucha parte la soberanía de las provincias*. Esto es sólo un mal temporal que otro día puede cesar sin que se altere la Constitución de la Nación. Cuando las provincias se hallan en estado de darse sus leyes civiles, el Congreso puede retirar la sanción que hubiese dado el código civil, y quedarán los pueblos con capacidad legal para reformarlo o darse otras leyes civiles; pero siempre tendremos un precedente muy feliz en el orden social: el haber tenido las provincias una misma legislación civil».<sup>9</sup>

A pesar de las intenciones de reformas esgrimidas, la sanción del código civil no abrogó completamente el orden jurídico anterior.<sup>10</sup> Pero la abstracción que él imponía no hacía más que legitimar y naturalizar algunos de los postulados ideológicos del derecho liberal (el carácter absoluto de la propiedad privada, la autonomía de la voluntad, la libertad de contratar, etc.), presentándose a sí mismo, como un programa racional y científico, instrumentado desde el estado nacional, que implementaría paulatinamente un nuevo orden jurídico en reemplazo del tradicional.<sup>11</sup> Lentamente, se iría desarrollando, en algunos ámbitos, lo que se ha denominado la «cultura del código», concibiéndose al mismo como expresión y fundamento de nuestro orden civil.<sup>12</sup>

8 ALBERDI (1915) 110.

9 El subrayado es nuestro. VELEZ SANSFIELD (1920) 240–242.

10 Incluso en algunas de sus partes lo reenviaba a él, como en el caso de la celebración del matrimonio que Vélez remitía al mismo derecho canónico.

11 CARONI (2012) 49 ss.

12 TAU ANZOÁTEGUI (1998). Este autor acuñó para nuestro medio el tópico «cultura del código», como uno de los rasgos dominantes del derecho argentino en el siglo XX. Bajo esta

De ahí que nuestra pregunta en la presente investigación vaya dirigida a dilucidar la idea de la existencia de un derecho moderno, el valor del código civil frente al resto del ordenamiento iusprivatístico, la posibilidad de regular el derecho de propiedad fuera del código civil, el valor de los ordenamientos locales, y la operatividad de ciertas tradiciones jurídicas contenidas en los códigos rurales. Para ello nos centraremos en las controversias en torno a la propiedad del ganado en el discurso académico de la primera mitad del siglo XX, entendiendo que la misma nos ofrece un observatorio privilegiado para el análisis de estas cuestiones.

## 1 Del centro de la economía a la periferia del derecho

En los estudios historiográficos existe el consenso que el avance de la modernización de la Argentina se encuentra íntimamente relacionado con el proceso de organización nacional desencadenado con la constitución de 1853 y consolidado a partir de 1880.<sup>13</sup> Esta modernización tenía como trasfondo el afianzamiento de un modelo agroexportador, que se venía estructurando desde fines del siglo XVIII, y que encontraba en la construcción de un poder nacional la condición necesaria para su desenvolvimiento.<sup>14</sup>

En un sentido, modernizar implicaba la implantación de un orden que «excluyese todos aquellos elementos que podían obstruir el progreso, el avance de la civilización»; estas rémoras, «eran una amenazadora realidad presente, vestigios de una sociedad cuyos parámetros se pretendía transformar».<sup>15</sup> Entre ellas, para algunas élites, se encontraba la tradicional estructura del orden político, considerada heredera del orden colonial, que se fundamentaba principalmente en relevancia del poder local.

Algunas voces se levantaban contra este esquema de poder, planteando la necesidad de reformular el sistema federal instaurado en la constitución de 1853 y consolidado en la reforma de 1860.<sup>16</sup> Si para algunos el federalismo

denominación, cabe entender la concepción que hizo del código el objeto preferente, cuando no exclusivo, de estudio y que impuso un modelo de razonar ajustado a estrechas pautas. Ver también: LEIVA (1988) y TAU ANZOÁTEGUI (1982); ZIMMERMANN (1999); POLOTTO (2012).

13 Ver el análisis de OSZLAK (2011).

14 OSZLAK (2011) 48 ss.

15 OSZLAK (2011) 59.

16 BOTANA, GALLO (2007) 81 ss. ZIMMERMANN (1998) 145 ss.

argentino implicaba una evolución de nuestras formas políticas que tenía hondas raíces en los «precedentes gubernativos y las inclinaciones políticas heredadas de España»,<sup>17</sup> para otros implicaba la concreción burda de un «pacto de conservación entre capitanejos». <sup>18</sup> En síntesis, para aquellas elites comprometidas con la idea de progreso, modernizar implicaba si no integrar, por lo menos neutralizar el peso de estos poderes locales.

La economía argentina encontraba su estímulo en el empuje europeo, que ayudó a transformarla en una de las economías de exportación más exitosas de América Latina, lo que hasta el siglo XVIII había sido un área marginal del imperio español. <sup>19</sup> El epicentro de este crecimiento, se encontraba en la provincia de Buenos Aires que concentraba más de la mitad de la producción exportable argentina, diseminándose el resto en las demás provincias pampeanas y del interior del país. <sup>20</sup>

En un primer momento, la aceleración del desarrollo capitalista en la pampa afectó de un modo superficial a la mayoría de los empresarios con intereses rurales, que continuaron administrando sus negocios de modo consuetudinario, <sup>21</sup> acompañados de un orden político también tradicional, considerado heredero del pasado indiano, que se apoyaba, fundamentalmente, en la relevancia del poder local. <sup>22</sup> Todavía en el último cuarto del siglo XIX, la provincia constituía el marco de referencia de las relaciones sociales, y la soberanía provincial, la condición de legitimidad de los actos del gobierno nacional. <sup>23</sup>

17 MATIENZO (1917) 60–61.

18 RIVAROLA (1908) 22. Para este autor el progreso se encontraba íntimamente unido a la consolidación de una estructura unitaria que fortaleciese el poder nacional: «Sin embargo, puede ya decirse que cincuenta y cinco años de experiencia bastan para prueba, por lo menos, de que la Constitución federal de ocasión, cumplió su oficio transitorio, y es hora de acompañar con el pensamiento y con las condensaciones de opinión que constituyen un partido, la evolución unitaria, que implica el establecimiento definitivo del orden público; el mejoramiento de la libertad y de la educación política; la garantía de las libertades civiles; la economía en la administración, y el progreso sin interrupciones, de los intereses materiales del país», *Idem*, 22–23.

19 HORA (2005) XV.

20 *Idem*, XXII. Ver también: HALPERIN DONGHI (1963). GARAVAGLIA, GELMAN (2003); GELMAN (2005).

21 *Idem*, XXIV.

22 AGÜERO (2011).

23 OSZLAK (2011) 70. BOTANA (1998). Al respecto resulta sumamente ilustrativa la caracterización que José Nicolás Matienzo hace de los gobernadores provinciales: «Los gobernado-

Un espacio privilegiado de este poder local y tradicional era la campaña, constituyendo la estancia el núcleo organizativo de la vida de ésta. En ellas se lograba el disciplinamiento de la fuerza de trabajo y el aprovechamiento integral del ganado, siendo a su vez unidad productiva y unidad político-social, que abarcaba «desde la organización militar necesaria para defenderse de los indios y para actuar como policía rural, hasta la producción de la mayor parte de los consumos internos».<sup>24</sup>

Desde el período colonial el mundo rural estuvo regido por una serie de costumbres que se proyectaron más allá de la independencia. Las mismas, que en general emanaban de los cabildos, se referían a variados aspectos de la vida social y económica de la campaña, como el disciplinamiento de la población rural, el control de la vagancia, la regulación de las vaquerías, el uso del agua, de los bosques, pastos y rastrojos, el trabajo rural, así como la regulación de la propiedad tanto inmueble como del ganado.<sup>25</sup> Durante el período patrio pervivieron sin modificaciones sustanciales, receptándose en los distintos códigos rurales que las provincias sancionaron durante el período de organización nacional.

Este orden consuetudinario era el que reflejó Valentín Alsina al redactar el texto del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sancionado en 1865. Como recuerda Carlos Storni, Alsina no encontraba en la legislación extranjera «modelo a imitar», basando su proyecto en las disposiciones diseminadas en el Registro Oficial, en su propia experiencia en la materia y en las opiniones vertidas por la Comisión de Hacendados,<sup>26</sup> que representaba los

res argentinos son mucho más poderosos que los norteamericanos, canadienses y australianos ... Pero la preocupación principal de los gobernadores de provincia, salvo escasas excepciones, no es gobernar, sino mandar. La manera usual de expresar que un gobernador ha tomado posesión de su cargo es decir que ha *asumido el mando*. La Constitución escrita no emplea esta expresión. Para el texto constitucional, lo que el gobernador ejerce es el Poder ejecutivo; pero para la Constitución real y para el público, lo que ejerce es el *mando*, como en la época colonial ... Y por *mando* entienden en primer término el derecho de imponer su propia voluntad a los demás en todos los asuntos en que las facultades legales o la influencia del gobernador puedan intervenir, y, muy especialmente, en los asuntos políticos y electorales ... El gobernador se considera director de la política provincial y único autorizado para decidir la actitud de la provincia respecto del presidente de la República», MATTIENZO (1917) 196–199.

24 OSZLAK (2011) 49.

25 STORNI (1997a).

26 STORNI (1997b) 196. Un estudio pormenorizado de las respuestas a esta consulta a la Comisión de Hacendados en AMARAL (1998) 143–148.



intereses terratenientes. Incluso su revisión, dos años más tarde, estuvo sometida a la consulta que se efectuara a la Sociedad Rural Argentina.<sup>27</sup> De ahí, este instrumento normativo que pretendía «cortar los abusos e inconvenientes que retardan el progreso», se hacía eco de un derecho y poder tradicionales.<sup>28</sup>

Si bien el progreso normativo al medio rural llegaría de la mano del dictado de leyes especiales<sup>29</sup> lo cierto es que las codificaciones rurales mantuvieron vigente el orden antiguo que ni el código civil ni las interpretaciones modernizantes pudieron socavar.

El Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, recibió del derecho indiano un régimen ancestral de propiedad del ganado,<sup>30</sup> que se efectivizaba mediante el sistema de marcas y señales.<sup>31</sup> Se ha hecho notar que el mante-

27 Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Rural Argentina, celebrada el 23 de agosto de 1867; Nota del Presidente de la Sociedad Rural Argentina, José Martínez de Hoz, al Gobernador de Buenos Aires, de fecha 23 de julio de 1869.

28 Así lo entiende Storni: «El silencio que guarda en relación con los antecedentes coloniales es, a mi juicio, sólo problema declarativo o de enunciación o exposición, pues ¿qué sentido puede darse a su persistente consulta a la Comisión de Hacendados? Es sin duda una apelación a la tradición, a los usos rurales y a la práctica, lo que atempera aquel racionalismo que siempre subyace en su pensamiento», STORNI (1997b) 199. También señala Agüero que el contenido normativo esté determinado por los hacendados «pone en evidencia la persistencia de un ideal de autorregulación corporativa de hondo arraigo en la cultura jurisdiccional de antiguo régimen» donde «la intervención legislativa se concibe como una acción dirigida a mantener una idea de orden social mediante la satisfacción de un interés particular (aunque de un sujeto colectivo) más que a imponer estándares comunes y abstractos sobre los individuos genéricamente considerados», AGÜERO (2011), la cita corresponde a la página 7. Con respecto a su valor normativo se ha señalado que «en este Código se observa claramente la incidencia de la costumbre, al ser instituidas antiguas tradiciones (por ejemplo, el derecho de rodeo y de tránsito con animales), y buscar el equilibrio entre los intereses de los grandes propietarios ganaderos (reflejados en la defensa de la propiedad privada y en la imposición de la obligación de cerramiento de los campos) y los menos poderosos», BARANDIARÁN (2011). Ver también ZEBERIO (2005–2006).

29 Por ejemplo la ley 3965 (1902) sobre Sanidad Animal, 11.170 (1921) sobre contratos agrarios, etc.

30 STORNI (1997a).

31 Mientras que la *marca* es «tanto el dibujo que constituye el signo con que se individualiza y distingue el dominio de los semovientes en el ganado mayor, como el signo o dibujo estampado en aquellos – los textos legales refieren el vocablo únicamente a esta acepción –, y también – en la comprensión rural – el instrumento de hierro que lleva ese signo o dibujo y con el cual se lo estampa en el animal (fierro de marcar)»; la *señal* es «el signo de

nimiento de esta práctica fue una de las cuestiones que mayor interés atrajo entre los estancieros consultados por Alsina.<sup>32</sup>

El artículo 17 de este código establecía que «la marca indica y prueba acabadamente, y en todas partes, la propiedad del animal u objeto que la lleva», entendiéndose que establecía una presunción *iuris et de iure* de dominio a favor del propietario de la marca.<sup>33</sup>

Sancionado el Código Civil, se fue imponiendo la opinión que la normativa contenida en la legislación rural contradecía lo dispuesto por el artículo 2412 del código civil, ley nacional de fondo, según el cual «la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida», y que en este sentido era inconstitucional en razón que usurpaba una potestad reservada al Congreso de la Nación en virtud de lo establecido por los artículos 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.<sup>34</sup> Esta doctrina mayoritaria entendió que la «sola propiedad de la marca o señal no bastaba para justificar el dominio del ganado y que la posesión establecía a favor del poseedor un título suficiente acerca de la legitimidad de la misma, sin perjuicio de admitir la prueba en contrario». Pero también se argumentó «que era suficiente presunción y prueba del dominio sobre un animal el hecho de tener de buena fe la posesión del mismo, fuera de quien fuere la propiedad de la marca». Y frente a la colisión normativa se sostuvo que debía prevalecer la disposición de carácter nacional y «para que la posesión confiriera el derecho de dominio ella debía ser de buena fe, de acuerdo con el art. 2412 del Código Civil, interpretándose que en materia de semovientes no hay buena fe si no existe la marca y señal correspondiente o el certificado de transferencia».<sup>35</sup>

propiedad que se hace en el ganado menor – y a veces en el mayor – cercenando o cortando de maneras determinadas y convencionales una parte de la oreja, o mediante tajos especiales en la piel, que se registraban como señales de propiedad y podían usarse en combinación con las señales de orejas», COLOMBO (1998) 322–323 y 348.

32 AMARAL (1998) 146.

33 Esta doctrina, denominada «tradicionalista» fue seguida por los códigos de Catamarca (1878), Salta (1884), San Luis (1888), Jujuy (1893), Territorios Nacionales (1894) y Tucumán (1897). La tesis contraria, que permitía la prueba en contrario, fue seguida por los códigos de Mendoza (1880), Córdoba (1885), Entre Ríos (1882), Santiago del Estero (1897), Santa Fe (1901) y Corrientes (1902). Ver COLOMBO (1998) 367.

34 MARTÍNEZ GOLLETTI (2005).

35 COLOMBO (1998) 368–369.

La jurisprudencia, tanto de la provincia de Buenos Aires como la de los tribunales nacionales, lejos de declarar la inconstitucionalidad de la normativa rural, hizo un intento de armonizar los distintos preceptos, dando preferencia a la aplicación de la presunción del citado artículo del Código Civil; pero por otro lado no podría invocarse buena fe si se poseyera un animal con una marca ajena.<sup>36</sup>

En definitiva, la reconocía que la aplicación de la norma civil resultaba antieconómica y restaba fuerzas a la protección de la propiedad del ganado, y a la lucha contra formas delictivas que atentaban contra ella, como el abigeato.<sup>37</sup>

Si la disposición del código civil resultaba inconveniente, tampoco el mantenimiento de los sistemas locales implicaba una solución. Resulta interesante observar que, frente a la falta de un régimen legal unificado sobre marcas y señales, fue la misma Sociedad Rural Argentina la que tomó cartas en el asunto, organizando en 1898 un concurso de marcas y señales. Las condiciones del mismo consistían en la presentación de un proyecto de sistema de señales para ganado vacuno u ovino, uno de marcas a fuego para ganado mayor y otro de sistema de administración pública de ambos. Y era requisito esencial que dichos sistemas fueran adaptables para su empleo en toda la República. La Sociedad Rural Argentina se comprometía a presentar los proyectos aceptados<sup>38</sup> al gobierno pidiendo su adopción mediante una ley del Congreso.<sup>39</sup>

Diversos intentos legislativos trataron de dar una solución definitiva al asunto. En primer lugar encontramos, en 1890, el Proyecto de Código Rural para la Provincia de Buenos Aires, redactado por Manuel Gonnet, que aspiró armonizar ambos ordenamientos, estableciendo en su artículo 490 que la «marca indica y prueba acabadamente y en todas partes, la propiedad del ganado mayor salvo prueba en contrario».<sup>40</sup> En 1910, en el proyecto redactado por los juristas Matías Sanchez Sorondo y Marcos A. Avellaneda, éstos entendían que las legislaciones provinciales no podían alterar el principio del

36 Ver jurisprudencia citada por COLOMBO (1998) 369–370; También: GARBARINI ISLAS (1925) 231–232; LAFAILLE (1943) 519.

37 YANGILEVICH (2009).

38 Fueron aceptados los proyectos de los señores A. Montes y J.C. Blanco sierra, el primero para marcas y el segundo para señales, SAENZ (1906) 53 ss.

39 SAENZ (1906) 54.

40 GONNET (1890) 129.

art. 2412 del código civil, correspondiendo solo a la Nación establecer el régimen de la propiedad; las provincias solo podían pretender la reglamentación de la prueba de la posesión de buena fe, siendo la marca el signo visible de ésta.<sup>41</sup>

De la misma época fue el proyecto de ley nacional redactado por el Subsecretario del Departamento de Agricultura, doctor Mario Sáenz, siendo Eleodoro Lobos ministro de Agricultura y que el Poder Ejecutivo envió al Senado en agosto de 1911. El mismo creaba un registro nacional de marcas y señales, estableciendo que «la marca o la señal registrada justifica la propiedad de los ganados que la llevan». Dicho proyecto no tuvo sanción legal.<sup>42</sup>

El tema también fue contemplado en el Proyecto de Reforma al Código Civil, donde se recepta, como veremos, la doctrina mayoritaria. El artículo 1536 del proyecto disponía que «la marca o señal probará la propiedad del ganado mayor y menor que las llevare, en beneficio de quien las tuviese registradas», mientras que el artículo 1537 mandaba que «la transferencia del dominio de los ganados, convenida entre el enajenante y el adquirente, deberá realizarse por la inscripción en el registro».<sup>43</sup>

La Cuarta Conferencia de Abogados de 1936, dedicó un espacio para la deliberación de la materia. Las argumentaciones giraron en torno a la necesidad de la unificación del sistema de marcas y señales, los pormenores de la transmisión del ganado, el problema del cuatrерismo y las atribuciones de la nación y de las provincias para organizar el registro correspondiente, siendo éste uno de los puntos más álgidos. Para algunos el avance de los poderes nacionales constituía un menoscabo de los provinciales:

«No debemos permitir que en los grandes asuntos, primero, y en los pequeños después, se vaya poco a poco produciendo el encerramiento de las facultades de las provincias, porque ello nos lleva a la disminución de la capacidad impositiva de las mismas, empobrece su economía y establece una dependencia con el gobierno federal – la dependencia económica – que es el medio más permanente y eficaz para sobornar las autonomías provinciales».<sup>44</sup>

Para otros, «el gobierno nacional ha sido creado para los fines tendientes a la unidad de esfuerzo y del progreso general»:

41 SERRÉS (1957) 21.

42 GARBARINI ISLAS (1925) 229–230; LAFAILLE (1943) 520.

43 Reforma del Código Civil (1936) 597–598.

44 Cuarta Conferencia Nacional de Abogados (1936) 198.

«Si tuviéramos que aceptar ... esta teoría que pretende difundir el localismo y que resucitaría las viejas cuestiones de antaño, tendríamos que suprimir el cúmulo de manifestaciones de progreso que produce la Nación, como obras públicas, patentes y caminos, colegios nacionales, escuelas normales, escuelas Láinez, etcétera. Tendríamos que cerrar los ojos ante este luz civilizadora difundida por todos los ámbitos de la República y que ha traído el desarrollo cultural de la Nación».<sup>45</sup>

Finalmente se aprobó una declaración que afirmaba: «a) Que la marca o la señal acredita la propiedad originaria de los ganados. b) Que debe adoptarse un sistema único de marcación y señalamiento para todo el país. Que la marca y la señal deberán inscribirse en los registros que a tal efecto crearán la Nación y las provincias».<sup>46</sup>

La solución legislativa definitiva llegó siete décadas después, en 1983, con la ley 22.939 que crea el registro nacional de marcas y señas.<sup>47</sup>

## 2 El debate académico

La cuestión hasta aquí reseñada suscitó un interesante debate académico<sup>48</sup> que giró en torno a la validez constitucional de los ordenamientos rurales y a la posibilidad de «compatibilizar» las disposiciones del código civil con las de aquéllos.

Fue en los claustros de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en las cátedras de Derecho Civil y Legislación de Minas, rural e industrial, donde se esbozaron los primeros argumentos.<sup>49</sup> Los testimonios en este sentido son

45 Cuarta Conferencia Nacional de Abogados (1936) 188 y 200.

46 La comisión que trabajó en el proyecto de declaración estaba integrada por los doctores Rodolfo Arnado, Máximo Castro, Juan P. Danuzzo Amadey, Guillermo Garbarini Islas, Demetrio Morales y José Rafael Serres. Cuarta Conferencia Nacional de Abogados (1936) 430.

47 CIMA, MARTÍNEZ, VENTURA, MOISSET DE ESPANÉS (1984).

48 El término académico es utilizado aquí con el peso y profundidad que ha señalado en varias oportunidades Petit: «... el verbo académico nos sirve además como ejemplo de discurso corporativo, asunto éste de la voz de la corporación con derivaciones inmediatas en cuanto atañe al contenido de los discursos, a su censura y a la propiedad intelectual o 'literaria' de que pudieran ser objeto». PETIT (2000) 25.

49 La estrecha relación entre enseñanza académica y producción del discurso jurídico ha sido señalada por Petit en la obra antes citada donde clases, lecciones inaugurales, discursos de colación de grado, que constituían «el saber de ese jurista y el derecho que de continuo le interesa, atrapados luego en textos que hoy constituyen las fuentes que facilitan su conocimiento» pero que «fueron en una vida anterior tan sólo palabras pensadas para ser dichas y oídas». PETIT (2000) 11–12.

coincidentes: las enseñanzas de los civilistas David Texanos Pintos a fines del siglo XIX y de Juan A. Bibiloni, dieron forma a la doctrina «conciliatoria» de las legislaciones civil y rural para el tema de las marcas y señas, doctrina que luego se proyectaría en la manualística y en la jurisprudencia de los tribunales.<sup>50</sup> Ecos de la misma resonarán luego, como veremos, en la novel Facultad de Ciencias Económicas que tan estrecha relación tendrá en sus orígenes con aquella casa de estudios.<sup>51</sup>

Si miramos los actores que participan en la producción de los distintos argumentos esgrimidos en el debate, nos encontraremos con personajes que no solo tuvieron un lugar destacado en el ámbito académico y jurídico, sino también en el quehacer político y económico, ocupando lugares claves en el gobierno y la administración de pública,<sup>52</sup> algunos de ellos con conexiones directas con aquella institución que representaba los intereses ganaderos: la Sociedad Rural Argentina.<sup>53</sup>

a) *Villiers Tapia y Roth: una copia a ciegas de un sistema desastroso*

A instancias del que fuera catedrático de la recién creada cátedra de Derecho Rural,<sup>54</sup> Eleodoro Lobos, los alumnos Leopoldo Villiers Tapia y Carlos Roth, publican en 1903 una obra escolar que titularon «Legislación Rural Argentina». La misma tenía como finalidad «facilitar el estudio de una materia tan importante como descuidada: el Derecho Rural».<sup>55</sup>

50 «Dentro del propio mecanismo del Código Civil, el doctor David de Tezanos Pinto, enseñaba en su cátedra desde fines del siglo XIX, que era posible conciliar ambas legislaciones, teniendo presente que el art. 2412 exige la buena fe y que no sería dado invocarla a quien poseyera un animal con distintivo ajeno. Fue del mismo parecer el doctor Juan Antonio Bibiloni, tanto en sus clases, como al ser consultado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuya jurisprudencia inspiró acerca de este problema», LAFAILLE (1943) 518–519. Ver también CIMA, MARTÍNEZ, VENTURA, MOISSET DE ESPANÉS (1984).

51 Sobre el origen de esta Facultad y sus relaciones con la de Derecho y Ciencias Jurídicas ver: FERNÁNDEZ LÓPEZ (2001); CARAVACA, PLOTKIN (2008).

52 ZIMMERMANN (1999), especialmente 114–116. STAGNARO (2012).

53 Guillermo Garbarini Islas fue miembro de su Comisión Directiva, SÁNCHEZ SAÑUDO (2000). Bibiloni no era la primera vez que intervenía a pedido de la SRA: ver BIBILONI, SAENZ PEÑA, DE LA TORRE (1904).

54 SAENZ (1906) 64.

55 VILLIERS TAPIA, ROTH (1903), «Introducción».

En su Quinta Parte, los autores abordaban el problema de la «Propiedad de los semovientes», partiendo del análisis del sistema consagrado por el código civil para las cosas muebles en general. El mismo era considerado «desastroso» en su aplicación a la propiedad del ganado:

«Hay que tener en cuenta el medio, no es lo mismo probar en un centro poblado donde hay todos los elementos a mano y, donde es más difícil robar que en el campo donde no hay esos elementos, y la misma movilidad de los animales facilita la operación. Hay que ver la cantidad enorme de ganados y sus semejanzas que muchas veces impide distinguir un grupo de animales de otro, la riqueza fabulosa que para nuestro país representa la ganadería, para comprender el *enorme descuido no disculpable* puesto que existía ya el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y todos los antecedentes nacionales sobre marcas; nada se tuvo en cuenta, *se copió a las autores franceses que legislaban en un país donde los animales están identificados individualmente y existen en una relación exigua a la de nuestro país en cuanto a su cantidad, allí cada animal tiene su nombre y no puede confundirse; se ha copiado a ciegas y sin saber lo que se hacía*». <sup>56</sup>

Por el contrario, las normas rurales tenían un profundo arraigo en la realidad nacional y así lo demostraban la extensa reseña de los antecedentes que desde 1817 realizan los autores.

¿Sería posible «conciliar» ambos ordenamientos? La conclusión que se esboza era positiva, a pesar de la «rigidez» de las leyes y de la Constitución, que disponía que solo el Congreso Nacional podía legislar sobre la propiedad y sus medios de adquisición a través del código civil, mientras que los códigos rurales «no pueden ni deben tener fuerza de ley». <sup>57</sup> Superando esta interpretación, ambas legislaciones podían «coexistir», entre otras razones, porque los códigos rurales trataban una materia especial reglamentándola, «porque tiene sus peculiaridades que el Código Civil no ha podido considerar, viene a ser algo así como *una ley que modificase la estricta rigidez de los principios generales*». <sup>58</sup> Y agregaban:

«... visto el vacío del Código en materia de propiedad de ganado y siendo necesario *salvarlo de cualquier modo*, es necesario aceptar como «modus vivendi», *las modificaciones que a los principios generales introduce el Código Rural*, así como las modificaciones de hecho que en materia de transmisión de inmuebles se ha introducido a la

56 VILLIERS TAPIA, ROTH (1903) 273–274. El subrayado es nuestro.

57 VILLIERS TAPIA, ROTH (1903) 278. Los autores tuvieron presente el trabajo de Mario Saenz, que sería defendido como tesis tres años después. A pesar de ello, se apartarían, como puede observarse más adelante, de la posición de Saenz.

58 VILLIERS TAPIA, ROTH (1903) 278. El subrayado es nuestro.

legislación civil por las leyes orgánicas de los Tribunales de la Capital y de algunas provincias, al *imponer inconstitucional e ilegalmente* que es necesaria la inscripción en los registros para que la transmisión de la propiedad sea válida contra terceros». <sup>59</sup>

Esta línea argumentativa resulta sumamente elocuente en varios sentidos. En primer lugar, deja entrever el espacio constitucional que se le asignaba al código civil como expresión de los principios rectores del orden civil, que se sustentaba en una interpretación exegética o «rígida» del mismo, propia de la época. A pesar de ello, los autores no tienen reparos en saltar ese orden, calificado, en el punto que nos ocupa, como una «mala copia», que había olvidado ese otro, tradicional y rural, donde se desarrollaba la principal actividad económica del país. De ahí que fuese necesario «salvar de cualquier modo» ese «vacío» de nuestra legislación, aceptando como «modus vivendi» aquel orden normativo que la codificación había relegado al lugar de la «inconstitucionalidad» y de la «ilegalidad». Así también la propuesta para regularizar la situación: la reforma del código civil estableciendo un régimen especial para los semovientes adaptado a las normas rurales y la creación de un sistema único de marcas y señales. <sup>60</sup>

b) *Mario Sáenz: nadie mejor que el propietario sabe lo que le conviene*

En 1906 se publicaba la tesis de Mario Saenz titulada «Propiedad de Ganados», proponiendo la reforma de la legislación vigente a fin de que se reglamente por separado este tipo de propiedad. <sup>61</sup> Partía para ello de la reformulación de los principios del código civil que regían la propiedad mueble. A la distinción de las cosas en muebles e inmuebles, este autor sugería una distinción tripartita que contemplara a los semovientes separados de los muebles. Fundamentaba esta clasificación en el derecho romano, ya que era este derecho fuente de principios para la misma codificación civil. Entendía que

59 VILLIERS TAPIA, ROTH (1903) 278. El subrayado es nuestro.

60 VILLIERS TAPIA, ROTH (1903) 293–294. Sigue en esto la solución, como se verá, de Mario Saenz. La respaldan con el proyecto de marcas y señales del presidente de la Sociedad Rural.

61 SAENZ (1906) 15. Esta no es la primera tesis que aborda la cuestión. En 1881, Francisco Ayerza esboza la tesis de la posibilidad de conciliar el ordenamiento civil y rural. Ver SAENZ (1906) 48. Dicha tesis se publicó en 1881 (AYERZA 1881). Existen copias en la Biblioteca Nacional y en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, pero por razones técnicas alegadas por ambas bibliotecas en material no se encontraba disponible.



«Desgraciadamente, en este punto, los legisladores de las sociedades modernas, en vez de inspirarse en la vida del Derecho Romano, han transcritto la letra de sus preceptos, la han calcado servilmente, en un momento de su evolución, resultando así muy lejos de la verdad, *por haber confundido con principios permanentes de derecho, los que no son sino elementos móviles de la legislación*». <sup>62</sup>

Era esta la razón por la cual «el codificador argentino, cuya erudición y talento han dado tan brillantes frutos, en otras secciones del código, han incurrido aquí en los mismos errores de los modelos que seguía». <sup>63</sup> Remarcaba que las disposiciones del código civil sobre bienes muebles fueron «calcadas, en lo fundamental, sobre el código Napoleon» y que no se justificaba «que hayamos de aplicar a los muebles tales prescripciones, solo porque ellas rigen en Inglaterra o Francia». <sup>64</sup> Luego, el artículo 2412 del código civil no satisfacía las necesidades del país, ni favorecía el desarrollo de la ganadería argentina:

«Se comprenderá que las disposiciones del Código Civil son tan deficientes para proteger la propiedad que ni ex profeso podrían ser mejor calculadas para alentar el robo». <sup>65</sup>

Ahora bien, si bien reconocía que las normas contenidas en los códigos rurales sobre esta materia eran «superiores al Código Civil, dado el medio en deben imperar», las mismas en la práctica han derivado en «grandes inconvenientes», debido a la regulación local de las marcas y señales, que posibilitaba que en una provincia se registraran iguales marcas que en otra. <sup>66</sup>

La solución para Sáenz pasaba por la reforma del artículo 2318 del código civil, que separase al regulación de los semovientes del sistema general de las cosas muebles. <sup>67</sup> Y establecer un régimen especial para éstos, organizando un sistema único en toda la República adoptando el trabajo realizado por la Sociedad Rural Argentina «cuya preparación especialísima en estas materias reviste opiniones de gran autoridad y prestigio». <sup>68</sup> Las normas debían también adaptarse a las nuevas exigencias desarrolladas por

62 SAENZ (1906) 23–24.

63 SAENZ (1906) 24.

64 SAENZ (1906) 34–35.

65 SAENZ (1906) 34.

66 SAENZ (1906) 51.

67 Proponía suprimir de dicha normativa la frase «... sea moviéndose por sí mismos», SAENZ (1906) 60.

68 Se refiere al concurso de 1898. SAENZ (1906) 54.

la actividad, y proteger a aquellos ganaderos que se preocupan por mejorar la raza o la pureza de sus haciendas, no imponiendo la obligación de marcar a sus animales. Es que después de todo, «a este respecto nadie mejor que el propietario sabe lo que le conviene». <sup>69</sup>

c) *Garbarini Islas: una inconstitucionalidad «catastrófica»*

En 1925, Guillermo Garbarini Islas <sup>70</sup> publicaba su «Derecho rural argentino» <sup>71</sup> que, dedicado «especialmente a los estudiantes», exponía, por primera vez en forma sistemática, los elementos de lo que él consideraba el más «típico y nacional de los derechos». <sup>72</sup>

En el prólogo de la obra, el entonces decano de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, José León Suarez, reconocía que «el Derecho Rural es una formación de nuestros tiempos ... una «consagración» reciente, puesto que siempre existió informe o implícito en el civil y en otros derechos» y se lamentaba de la «tardanza extraña en un país esencialmente rural» con la cual se había conformado esta nueva rama jurídica. En realidad lo que reclamaba era su atención académica «autónoma» en atención a las «necesidades modernas» y al «proceso económico del mundo», sin que ello obstara a que reconociese la jurisdicción federal sobre la materia rural, como si la autonomía disciplinar y poder federal fuesen dos caras de la misma moneda:

«La importancia de estas nociones es evidente en un país que ha discutido durante un siglo, sin llegar a ninguna resolución definitiva, sobre las facultades del gobierno federal y de los gobiernos provinciales en cuanto a sistemas de marcas y señales de ganado, con el propósito, impostergable, de evitar la confusión y el fraude a que hoy se presta la falta de un sistema y de una reglamentación únicos en la República. Por otra parte, se observa en la legislación de las provincias una verdadera anarquía de criterio en unos casos y una imitación servil en otros, en cuanto a la redacción de las disposiciones que pueden considerarse típicas de derecho rural, tales, por ejemplo,

69 SAENZ (1906) 63.

70 Se graduó de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en 1922, obteniendo al año siguiente el título de doctor. Inicia su actividad como profesor universitario en 1923, desarrollando la misma en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Rosario y en la Universidad de La Plata, destacándose como fundador de la Universidad Libre del Museo Social, en 1956, SÁNCHEZ SAÑUDO (2012).

71 GARBARINI ISLAS (1923).

72 GARBARINI ISLAS (1923) 5–6.

como la clasificación y protección de los animales útiles, el ejercicio de la caza, etc., etc.»<sup>73</sup>

Si bien con el mismo fin, las argumentaciones de Garbarini Islas corrían por rieles diferentes. Para este autor, el «derecho rural no es un derecho autónomo, es, en su mayor parte, una rama del derecho civil» y por lo tanto reservado a la jurisdicción del Congreso Nacional en virtud de lo establecido por el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.<sup>74</sup> Negar su autonomía era, en definitiva, afianzar el carácter nacional de este derecho.

En el trasfondo de esta interpretación, Garbarini Islas practicaba una profunda crítica a nuestro régimen federal. En una extensa nota sostenía su convencimiento que «entre nosotros tenga razón de ser el federalismo», que «solo existía en el papel», y servía «para mantener catorce Estados innecesarios dentro del Estado, con gobernadores, ministros, cámaras y mil funcionarios» que comían «el dinero de los productores sin beneficio alguno». El mismo constituía

«una copia bastarda de instituciones extranjeras, que por desgracia somos tan afectos a imitar sin entender, con frecuencia, su espíritu y que lo que es peor, sin darnos cuenta de las diferencias enormes que van desde los países que las crearon a nuestra patria, que tan a la zaga de ellos va en tantas cosas».<sup>75</sup>

Si el mismo podía tener razón de ser en Estados Unidos, no existía razón histórica ni política para sostenerlo en la Argentina:

«Convengo en que los constituyentes que hubieron de constituir un país cuando por todos lados ardía la hoguera anárquica, no el *principio federalista!*, hicieron bien en adoptar la forma gubernativa que adoptaron, y otra no pudieron implantar a fuer de hombres prácticos, pero hoy, después de medio siglo, cuando la locomotora y el telégrafo han substituido a la carreta y al chasque, cuando tras las tolderías del indio han venido las ciudades florecientes y tras el desierto los campos de cultivo y pastoreo; hoy, en que el cielo ha sido empañado por el humo de las fábricas y las

73 JOSÉ LEÓN SUAREZ, «Prólogo», en GARBARINI ISLAS (1923) 7.

74 *Idem*, 23. Esta interpretación a favor de la jurisdicción federal, que puede ser discutible, se basaba principalmente en el juego de los arts. 67, inc. 11 [actual art. 75, inc. 12: «Corresponde al Congreso ... dictar los Códigos Civil ...»] y el art. 104 [actual 121: Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación] y seguía la doctrina constitucionalista más tradicional de Juan Manuel Estrada y Montes de Oca a favor de los poderes nacionales. Ver ESTRADA (1895) 337-339; MONTES DE OCA (1903) 439 ss.

75 *Idem* 22, nota 11.

montañas horadadas y los ríos canalizados en busca de mercados para nuestros productos, sólo falta después de haber reemplazado la vetusta legislación española por códigos modernos, completar la evolución en lo político y en lo moral para terminar la gran obra que nuestros padres emprendieron hace un siglo». <sup>76</sup>

Vuelve sobre estas ideas al referirse al sistema de marcas y señales diseñado en nuestro ordenamiento jurídico. Para Garbarini Islas, contrario a otras posturas, <sup>77</sup> el sistema seguía siendo adecuado para la realidad rural de nuestras pampas. Pero consideraba inconstitucionales las disposiciones que sobre esta materia dedicaban los códigos rurales de las provincias, materia reservada al Código Civil de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado art. 67, inc. 11. <sup>78</sup> Y si bien se hallaban en contradicción con el art. 2412 del Código Civil, que consagraba el principio de la presunción de propiedad del poseedor de buena fe, dicho principio no podía hacerse valer sin más

«en esas pampas inmensas en que se anda horas enteras sin ver un ser humano y a veces ni un mísero rancho en el horizonte y dígame si la sola posesión puede servir, como en Europa, para acreditar la propiedad. Bastaría el salto de un animal por arriba de un alambrado para que éste cambiando de campo hubiese cambiado de dueño; y aun los mismos propietarios procediendo de perfecta buena fe ¿podrían asegurar entre cinco o diez mil cabezas de ganado, a veces de idéntica mestización y pelaje, que éste o aquél les pertenece?» <sup>79</sup>

A la inconstitucionalidad de los ordenamientos provinciales, se sumaban razones de conveniencia que hacían indispensable una legislación nacional sobre señales y marcas: la existencia de numerosas marcas iguales registradas en diversas provincias, lo que facilitaba el abigeato. <sup>80</sup>

Pero una afirmación, hecha al pasar, lleva al autor a reconocer el arraigo del ordenamiento provincial y la dificultad de declararlas inconstitucionales: «Imagínense, advierte, la catástrofe que sobrevendría si la Suprema Corte las declarase tales». <sup>81</sup> Era, en definitiva, la primacía de la realidad frente a la perfección del sistema y la congruencia de las normas esgrimida por el hombre de derecho. Esa conservación del ordenamiento dejaba entrever también en la jurisprudencia, que nuestro jurista reconoce como «pobre», <sup>82</sup> la cual sin

76 *Ibidem*.

77 Por ejemplo la sostenida por RAMOS MEJÍA (1903) 973.

78 GARBARINI ISLAS (1925) 223.

79 GARBARINI ISLAS (1925) 224–225.

80 GARBARINI ISLAS (1925) 223.

81 *Ibidem*.

82 Y esta pobreza resultaría también un indicio de la falta de cuestionamiento del sistema en la práctica.

aplicar el remedio federal, se contenta simplemente con realizar algún tipo de armonización de la normativa rural con el principio consagrado en el art. 2412 del Código Civil.<sup>83</sup>

d) *Bibiloni y los altos intereses comprometidos en el Código Civil*

Una de las líneas argumentativas más importantes sería la que construyera Juan A. Bibiloni, importante civilista de la época, profesor titular de Derecho Civil y autor del Anteproyecto de Reforma del Código Civil, su mayor legado jurídico.

Su primer encuentro con la cuestión dataría de 1903, a instancias del entonces presidente de la Sociedad Rural Argentina, Ezequiel Ramos Mejía, quien sostenía que la «legislación sobre marcas y señales de los ganados es, y debe ser, de atribución federal», entendiendo que las disposiciones de los códigos rurales fueron derogadas con la sanción del código civil.<sup>84</sup> Bibiloni da la razón a éste y entiende que las disposiciones de los ordenamientos rurales «no tienen fuerza de ley» y que la cuestión analizada debe ser resuelta dentro de los principios del código civil, ya que «en materia civil, no hay, pues, legislación supletoria».<sup>85</sup> A su vez afirmaba:

«Que el régimen del Código Civil no sea satisfactorio, me parece evidente. Ninguna de las razones que se dan para justificar el principio que gobierna la posesión de cosas muebles, me parece aplicable en nuestro país, y dadas sus condiciones peculiares, a los ganados. Ningún interés social, de rapidez en la transmisión, de seguridad o estabilidad en la propiedad, aconseja a dispensar al poseedor de la prueba de su título. Creo al contrario, que existen razones que inducen a establecer el régimen opuesto».<sup>86</sup>

De allí que propiciara la reforma del Código Civil donde las bases del sistema fueran «las líneas fundamentales del régimen actual de hecho, que es el resultado de una experiencia ya secular, perfeccionándolas».<sup>87</sup> No bastaba, por tanto la sola corrección del artículo 2412 del código civil, sino que debería establecer la propiedad dependiente del registro público que sería

83 GARBARINI ISLAS (1925) 231–232.

84 RAMOS MEJÍA (1903). Junto con sus consideraciones publica un proyecto de ley que de solución a la cuestión.

85 BIBILONI (1903).

86 *Idem.*

87 *Idem.*

gobernado «en sus líneas principales por la ley del Congreso, uniforme para toda la Nación, y se entregaría a la jurisdicción de las provincias».<sup>88</sup>

Bibiloni tuvo la oportunidad de concretar su propuesta. En su Anteproyecto, se refirió al sistema de marcas y señales bajo el título «De la propiedad de ganados y máquinas locomóviles»,<sup>89</sup> dedicándole tan solo seis artículos.<sup>90</sup> En la nota que dedica a la explicación de los mismos, reproduce los argumentos ya vertidos en su carta de 1903. Los preceptos propuestos tenían por objeto reconocer la valía de ese «hecho existente», como que eran los ordenamientos provinciales. Se imponía «regularizar legislativamente el derecho que diremos consuetudinario», costumbre que se remontaba a «los orígenes de la colonización de nuestro país» y que respondía a «las necesidades causadas por la cantidad de reses en los ganados, la que ha impuesto la marca como única solución, es decir la identificación colectiva, y no la individual». De esta manera lo establecía el artículo 2469: «Las leyes locales determinarán, las condiciones de la concesión de marcas y señales, y su empleo. Los registros quedarán sometidos a su reglamentación y bajo la dirección y vigilancia de las autoridades que esas leyes determinen». No era posible seguir en la materia a las legislaciones europeas que no consagraban el mismo principio, donde «la pequeña cantidad de los animales permite indi-

88 *Idem*.

89 El asunto se hallaba regulado en el Libro III, De los Derechos Reales, Título IV, De la propiedad de las cosas, Capítulo II, De la adquisición y pérdida de la propiedad de cosas muebles, § 5, De la propiedad de ganados y máquinas locomóviles.

90 Art. 2463: La marca o señal prueba La propiedad Del ganado mayor o menor que La lleva, a favor de los que las tenían registradas a su nombre; art. 2464: La transmisión del dominio de los ganados convenida entre el enajenante y el adquirente se realiza por la inscripción del acuerdo en el registro. La ley no reconoce otra manera de transmisión por actos entre vivos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre ejecución de sentencia; art. 2465: La marca y la señal debidamente registradas constituyen bienes exclusivos de las personas a quienes se hubieran concedido. Pueden transmitirlas, pero no pueden ser embargadas, ni ejecutadas por acción de los acreedores; art. 2466: Cuando se solicite la inscripción en el registro de un acuerdo de transmisión, se verificará e inscribirá el título del enajenante, si no estuviera ya inscripto. La inscripción equivale a título efectivo. Le es aplicable lo dispuesto por el artículo 2400; art. 2467: Cuando la señal o marca consistiese en tatuaje u otro medio especial no reglamentado por la ley, se anotará en el registro la declaración previa del propietario de que ella constituirá su manera de identificar los animales de la especie que determinará en la exposición firmada que se archivará en el registro; art. 2469: Las leyes locales determinarán, las condiciones de la concesión de marcas y señales, y su empleo. Los registros quedarán sometidos a su reglamentación y bajo la dirección y vigilancia de las autoridades que esas leyes determinen, BIBILONI (1936) 113–118.

vidualizarlos, como ocurre entre nosotros, con los de raza, o pedigree». <sup>91</sup> Si era aplicable, en cambio, el ejemplo de algunas legislaciones estatales de los Estados Unidos, a las cuales nos unía un «tronco común» que era, en definitiva la «legislación española». <sup>92</sup>

De esta manera, reconocido el sistema de marcas y señales por el Código Civil, se salvaba la cuestión federal, y se establecía cierto principio general que hacía a la legitimidad de dicho ordenamiento al imponer su inscripción: «La inscripción, en todo caso, es la condición fundamental de nuestro proyecto. ¿Se adopta marca?: se adquiere como las leyes locales lo autorizan, y bajo sus condiciones se efectúa la marcación, o señal en su caso. Para el Código Civil, lo esencial es la inscripción». <sup>93</sup> Y ahí terminaba la cuestión, aunque a Bibiloni la solución si le sabía a conveniente al estado actual de la actividad, no le resultaba del todo convincente:

«Debemos desear que este asunto sea materia, algún día, de la legislación nacional. No se conciben marcas provinciales, como no se conciben propiedades locales. Las garantías no pueden detenerse en los límites de cada distrito del país ... Mientras no se dicta una ley general, para las transmisiones de propiedad de ganados [...] es forzoso aceptar la situación actual, de las leyes provinciales. Muy grave es, pero no susceptible de ser corregida en un C. Civil, por el carácter en cierta manera reglamentario de cualquier ley que la naturaleza del asunto impone. Baste decir, que las marcas otorgadas libremente por cada provincia, permiten muy frecuentes actos de despojo de la propiedad ganadera. Con obtener la misma marca en otro distrito se pueden ejecutar impunemente. Agréguese que los embarques por ferrocarril, y los fluviales, dan grave actualidad a ese asunto, y según lo hemos aconsejado en otras oportunidades, imponen el estudio de un sistema nacional de marcas, y su aplicación, quedando, naturalmente, a las provincias su jurisdicción sobre los registros, y el poder reglamentario para establecer las condiciones de ejecución del sistema general». <sup>94</sup>

91 BIBILONI (1936) nota al § 5, pág. 114.

92 *Ibidem*. «En los Estados Unidos, en que algunos de los particulares, – California, Tejas, Wyoming, Colorado, Arizona, Utah, New Mexico, etc. – han practicado la cría en vasta escala, el mismo régimen de la marca existe, y la propiedad y transmisión de los ganados, se acredita por el título constituido o fundado en ella. Legislativamente no está esa clase de bienes dentro del régimen general de las cosas muebles. Hemos utilizado en nuestros proyectados artículos, no solamente las leyes de esos Estados, sino también las de nuestras provincias, que al fin salen de un tronco común, esto es el de la legislación española, pues en California, Tejas, Colorado, Nueva Méjico, etc., tiene ese origen la legislación vigente y bien se advierte a la primer ojeada».

93 BIBILONI (1936) nota al art. 2463, p. 117.

94 BIBILONI (1936) 115 y 117.

e) *Lafaille y una dualidad tolerable*

«Dualidad de la legislación» era, para Héctor Lafaille, destacado civilista y profesor de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, la característica principal de un régimen «cuyos antecedentes se remontaban a la época colonial», y que a pesar de la sanción del Código Civil «tal estado de cosas persiste, y las provincias consignan, como antes, en cuerpos de leyes especiales, el principio que lo inspira».<sup>95</sup>

Si bien su examen se centraba, fundamentalmente, en describir el régimen legal vigente sobre propiedad de los «semovientes», con el estudio de sus antecedentes y jurisprudencia, lo cierto es que nuestro jurista, que había también participado en la Comisión de Reforma del Código Civil, se hacía eco en su análisis de la doctrina mayoritaria, que como hemos visto, proclamaba la supremacía de la regla contenida en el código civil, que equiparaba la posesión de buena fe al título, por entender que el punto estaba comprendido en la esfera reservada al Congreso de la Nación, habiendo cesado cualquier derecho de los poderes locales desde la sanción del código.<sup>96</sup> Sin embargo reconocía que la cuestión tenía sus límites y que era preciso mantener aquellas interpretaciones que conciliaran los dos ordenamientos:

«Por más que esta sea en rigor la doctrina justa, son tantos los intereses en juego y tan grande el perjuicio derivado de ella, que todos estimaron necesario encontrar un expediente, que permita reconocer eficacia a las marcas y a las señales, hasta la promulgación de una ley que desvaneciera la antinomia existente».<sup>97</sup>

Urgía, sin embargo, llegar a un criterio legal indiscutible, que pusiese «fin a la incertidumbre, en materia que tanto se relaciona con la vida económica

95 LAFAILLE (1943) 517 ss.

96 *Idem*, 518.

97 *Ibidem*. «Una de las soluciones es la de considerar incluido dentro del «poder de policía», que conservaron las provincias (art. 104 de la Constitución Nacional), el de promulgar aquellas normas necesarias para la mayor seguridad del dominio. No podrían ciertamente – se dice – legislar sobre la condición jurídica de los semovientes, ni declarar cómo y cuándo se adquieren o transmiten, pero los preceptos que analizamos podrían juzgarse complementarios de los establecidos por el Código Civil, como lo han sido los referentes a la propiedad inmueble. Se trata en rigor, de algo más que de simples detalles o reglamentos de seguridad, puesto que se afecta al título mismo. Además, la jurisprudencia – que se ha tornado rigurosa en punto a los registros – no podría resolver de otra manera, en el supuesto de plantearse la cuestión».



del país». <sup>98</sup> Reconocía que el régimen imperante respondía, en general a «las condiciones peculiares de la cría de ganado en los países hispanoamericanos» que tornaba inaplicables «los principios que gobiernan esta materia en la legislación europea». Luego, resultaba evidente la imposibilidad de adaptar a los semovientes el precepto del art. 2412 del Código Civil:

«La gran cantidad de cabezas de ganado impide que el dueño conozca individualmente a cada animal, a diferencia de cuanto acontece en otras regiones; a lo que se agrega la topografía del terreno y el deslinde por medio de alambrados, que permiten trasladar la hacienda de un fundo a otro y favorecen el abigeato. Estas condiciones agravan las circunstancias que concurren para los muebles en general – y obligan a valerse de medios adecuados, a fin de proteger el dominio». <sup>99</sup>

El sistema de marca y señal cumplían acabadamente los propósitos de protección del derecho de propiedad sobre el ganado:

«Conviene, pues, mantener tal sistema; pero dotándolo de la uniformidad y sobre todo, de la legalidad, que le falta entre nosotros: lo primero, porque cada provincia y los territorios nacionales pueden tener – y de hecho, tienen a veces – regímenes diversos; fuera de que un mismo signo se repite a menudo, por hallarse inscripto en jurisdicciones independientes. Lo segundo, por las condiciones que se adujeron sobre el problema de la constitucionalidad».

En la argumentación jurídica ganaba, una vez más, las razones de conveniencia práctica sobre la razón legal pura y abstracta, y las necesidades de la vida económica del país determinaban la solución jurídica posible.

### 3 Consideraciones finales

Si gran parte de nuestras elites vieron en la sanción del código civil el cumplimiento de una exigencia del progreso, una refundación del nuestro ordenamiento jurídico en base a los principios de la revolución emancipadora, lo cierto es que el estudio de su aplicación concreta, la reconstrucción de la *historia del código*, como propone Pio Caroni, nos demuestra una realidad mucho más compleja y no tan idealista.

El código como puerta de entrada a la «civilización» implicaba de suyo descartar un espacio que no se identificaba ella: la pampa, el desierto, el lugar de la barbarie. Significaba también, por lo menos en la retórica con la cual

<sup>98</sup> *Ibidem*, 519.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

Vélez acompañó la presentación de su proyecto, dejar de lado tradiciones la obstaculizaban: «En la necesidad de desenvolver el derecho por la legislación, *ya que nos falta la ventaja que tuvo el pueblo romano de poseer una legislación original*, nacida con la nación, y con ella crecía, podíamos ocurrir al *derecho científico*, del cual pueden ser dignos representantes los autores citados». <sup>100</sup>

La codificación civil supuso también la concreción de un ideal de uniformidad legislativa, que tenía su correlato en la paulatina consolidación del poder nacional. Pero éste tuvo que chocar con el contexto que dominaba nuestro país en el período estudiado.

Por un lado, el vigor de ciertos intereses corporativos, como el de los hacendados, que veían en la vigencia «fáctica» de los ordenamientos rurales, a pesar de su «ilegalidad» e «inconstitucionalidad», una protección más positiva de los mismos.

Por el otro, la disímil valoración de nuestro federalismo, que íbase redefiniendo a medida que el poder federal ganaba en recursos y atribuciones en detrimento de las provincias. Las argumentaciones dirigidas a conferir al Congreso Nacional la facultad exclusiva en materia rural, a pesar del cuestionado valor de las codificaciones provinciales, nos parece que es un ejemplo claro de ello. La preeminencia de las reglas contenidas en el Código Civil por sobre las normas provinciales, no era solo expresión del lugar medular que ocupaba este ordenamiento en la elaboración del discurso jurídico de la época, sino también la función conductiva de la legislación nacional en la construcción de un orden normativo más racional y unificado. Asimismo la tacha de inconstitucionalidad de dichos ordenamientos, lejos de aparecer como una mera postura doctrinal, legitimaba al Estado Nacional como el único dotado de los medios necesarios para llevar adelante el ideal de progreso.

100 El subrayado es nuestro. VÉLEZ SANSFIELD (1869) VI. La cita se refiere a la nota que Vélez dirigió al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Eduardo Costa, con fecha 21 de junio de 1865.

## Bibliografía

- AGÜERO, ALEJANDRO (2011), Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El «Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña» de Córdoba, 1856, en: Revista de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, n° 41, pp. 1–43 <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n41/n41a01.pdf> (consultado el 26/06/2012)
- ALBERDI, JUAN BAUTISTA (1852), Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina (La primera edición fue publicada en Valparaíso, por la imprenta del Mercurio, en 1852. Las citas de este trabajo corresponden a la edición realizada en 1915 en Buenos Aires por la Cultura Argentina.
- ALTAMIRANO, CARLOS (2008), Introducción General, en: Historia de los intelectuales en América Latina, I. La ciudad letrada, de la conquista al modernismo, Editor del volumen Jorge Myers, Buenos Aires, Katz, pp. 9 y sgtes
- AMARAL, SAMUEL (1998), The rise of capitalism on the pampas. The estancias of Buenos Aires, 1785–1870, Cambridge University Press
- Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Rural Argentina, celebrada el 23 de agosto de 1867, en: Anales de la Sociedad Rural Argentina (1867), Primer volumen (desde septiembre de 1866 hasta diciembre de 1867), Buenos Aires, p. 402 ss.
- AYERZA, FRANCISCO (1881), Apuntes al estudio del Código Rural, Buenos Aires, M. Biedma
- BARANDIARÁN, LUCIANO O. (2011), La figura de la vagancia en el Código Rural de Buenos Aires (1856–1870), en: Quinto Sol, Vol. 15, N° 1 <http://ojs.fchst.unlpam.edu.ar/ojs/index.php/quintosol/article/viewFile/113/98> (consultado el 23/09/2013)
- BIBILONI, JUAN B. (1903), Carta del Dr. Bibiloni, en: Anales de la Sociedad Rural Argentina, Volumen XXXVIII, n° 7, 31 de julio, pp. 978–981
- BIBILONI, JUAN ANTONIO (1936), Reforma del Código Civil, Buenos Aires, Kraft
- BIBILONI, JUAN ANTONIO, ROQUE SAENZ PEÑA, CALIXTO DE LA TORRE (1904), Informe de los jurisconsultos. En la consulta de la Sociedad Rural Argentina sobre inconstitucionalidad del proyecto de ley de impuesto a la transacciones, Buenos Aires
- BOTANA, NATALIO (1998), El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916, Nueva edición con estudio preliminar, Buenos Aires, Editorial Sudamericana
- BOTANA, NATALIO, EZEQUIEL GALLO (2007), De la República posible a la República verdadera (1880–1910), 2ª ed., Emecé
- CARAVACA, JIMENA, MARIANO PLOTKIN (2008), Crisis, ciencias sociales y elites estatales: la constitución del campo de los economistas estatales en la Argentina, 1910–1935 [http://saberdesestado.ides.org.ar/files/2008/05/plotkin\\_caravaca.pdf](http://saberdesestado.ides.org.ar/files/2008/05/plotkin_caravaca.pdf) (consultado el 23/09/2013)

- CARONI, PIO (2012), Constitución liberal y código civil en el siglo XIX, en: Escritos sobre la codificación, Universidad Carlos III de Madrid, <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/13028>
- CIMA, LUIS B. (H), VÍCTOR H. MARTÍNEZ, GABRIEL VENTURA, LUIS MOISSET DE ESPANÉS (1984), Propiedad de los Semovientes, en: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Doctrina, <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artpropiedadsemovientes/?searchterm=marcas%20y%20se%C3%B1ales> (consultado el 26/06/12)
- Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires, Buenos Aires, Librería C. M. Joly
- COLOMBO, GUILLERMO (1998), Los signos del dominio del ganado (marcas y señales) en el derecho rural argentino, en: Revista de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, n° 26, pp. 321–377
- Cuarta Conferencia Nacional de Abogados, Tucumán Julio 13–18 de 1936. Programa. Antecedentes. Versión taquigráfica y Anexos, Buenos Aires
- DOTTI, JORGE (1990), Las vetas del texto. Una lectura filosófica de Alberdi, los positivistas, Juan B. Justo, Buenos Aires, Punto Sur Editores
- ESTRADA, JUAN MANUEL DE (1895), Curso de Derecho constitucional federal y administrativo, Conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires en los años 1877, 1878 y 1880, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, MANUEL (2001), La ciencia económica argentina en el siglo XX, en: XXXVI Reunión Anual – Buenos Aires, organizada por UCEMA <http://www.aep.org.ar/anales/works/works2001/fernandez-lopez.pdf> (consultado el 23/09/2013)
- GARAVAGLIA, JUAN CARLOS, JORGE GELMAN (2003), Capitalismo agrario en la frontera. Buenos Aires y la región pampeana en el siglo XIX, en: Historia agraria, N° 29, Abril, pp. 105–121
- GARBARINI ISLAS, GUILLERMO (1923), Régimen jurídico de la ganadería argentina: fragmento de una obra en preparación, Buenos Aires, Restoy & Doeste
- GARBARINI ISLAS, GUILLERMO (1925), Derecho rural argentino, Buenos Aires, Librería de Derecho y Jurisprudencia Restoy & Doeste
- GARCÍA CANCLINI, NÉSTOR (2010), Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad, Nueva edición, 3era. reimpresión, Paidós
- GARCÍA SEBASTIANI, MARCELA (2008), Interlocutores y escenarios del liberalismo reformista español en Argentina, en: SEBASTIANI, MARCELA GARCÍA, FERNANDO DEL REY REGUILLO (eds.), Los desafíos de la libertad. Transformación y crisis del liberalismo en Europa y América Latina, Madrid, pp. 349–372
- GELMAN, JORGE (2005), Derechos de propiedad, crecimiento económico y desigualdad en la región pampeana, siglos XVIII y XIX, en: Historia Agraria, n° 37, Diciembre, pp. 467–488
- HALPERIN DONGHI, TULIO (1963), La expansión ganadera en la campaña de Buenos Aires (1810–1852), en: Desarrollo Económico, Vol. III, N° 1–2, pp. 57–110

- GONNET, MANUEL B. (1890), Proyecto de Código Rural e Industrial para La Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, El Censor
- HORA, ROY (2005), Los terratenientes de la pampa argentina. Una historia social y política, 1860–1945, Buenos Aires, Siglo XXI
- LAFAILLE, HÉCTOR (1943), Derecho Civil, Tomo III, Tratado de los derechos reales, vol. 1, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores
- LEIVA, ALBERTO DAVID (1988), El Código civil como objeto didáctico en la Argentina a fines del siglo XIX, en: Revista de Historia del Derecho, n° 16, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, pp. 321–330
- MARTÍNEZ GOLLETTI, LUIS E. (2005), Marcas y señales, propiedad del ganado y la Constitución Nacional, en: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Doctrina T. XLIV (<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artpropiedaddelganado/?searchterm=marcas%20y%20se%C3%B1ales> (consultado el 26/06/12))
- MATIENZO, JOSÉ NICOLÁS (1917), El gobierno representativo federal en la República Argentina, 2ª ed., Madrid
- MONTES DE OCA, MANUEL AUGUSTO (1903), Notas tomadas de las conferencias del doctor Manuel Augusto Montes de Oca, Volumen II, Buenos Aires, Tipo Litográfica «La Buenos Aires»
- Nota del Presidente de la Sociedad Rural Argentina, José Martínez de Hoz, al Gobernador de Buenos Aires, de fecha 23 de julio de 1869, en: Anales de la Sociedad Rural Argentina (1869), Tercer volumen (desde enero hasta diciembre de 1869), Buenos Aires, p. 249
- OSZLAK, OSCAR (2011), La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional, 2ª ed., Emecé
- PALTI, ELÍAS (1998), Giro lingüístico e historia intelectual, Universidad Nacional de Quilmes
- PALTI, ELÍAS (2007), Lugares y no lugares de las ideas en América Latina, en: El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado, Siglo Veintiuno Editores, pp. 259–308
- PALTI, ELÍAS (2008), La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político), Primera edición argentina, Fondo de cultura económica
- PETTI, CARLOS (2000), Discurso sobre el Discurso. Oralidad y Escritura en la Cultura Jurídica de la España Liberal. Lección inaugural curso académico 2002–2001, Universidad de Huelva
- POLOTO, MARÍA ROSARIO (2012), Argumentación jurídica y trasfondo ideológico. Análisis del debate legislativo sobre prórroga de alquileres en Argentina a principios del siglo XX, en: Rechtsgeschichte, n° 20, pp. 309–327
- RAMOS MEJÍA, EZEQUIEL (1903), La marca a fuego en el ganado, en: Anales de la Sociedad Rural Argentina, Volumen XXXVIII, n° 7, 31 de julio, pp. 973–977
- Reforma del Código Civil (1936), I. Antecedentes II. Informe III. Proyecto, Buenos Aires, Gmo. Kraft Ltda.

- RIVAROLA, RODOLFO (1908), *Del régimen federativo al unitario. Estudio sobre la organización política de la Argentina*, Buenos Aires
- SAENZ, MARIO (1906), *Propiedad de ganados*, Tesis presentada para optar al grado de doctor en Jurisprudencia, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires
- SÁNCHEZ SAÑUDO, CARLOS A. (2000), *Homenaje a los académicos Guillermo Garbarini Islas y Héctor P. Lanfranco*, disertación en sesión pública de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 11 de octubre de 2000 <http://www.ancmyp.org.ar/user/files/homenajegarbariniislas.pdf> (consultado el 24/09/2013)
- SCHWARZ, ROBERTO (1977), *As ideias fora do lugar*, en: *Ao vencedor as batatas. Forma literária e processo social nos inícios do romance brasileiro*, Librería Duas Cidades
- SERRÉS, JOSÉ RAFAEL (1957), *Bienes Rurales. Régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito*, Buenos Aires, Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria
- STAGNARO, ANDRÉS (2012), *Vocación de poder. Los abogados porteños a través de las colaciones de grado. 1884-1919*, en: *Temas de historia argentina y americana* N° 20 <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/vocacion-poder-abogados-portenos-stagnaro.pdf> (consultado el 23/09/2013)
- STORNI, CARLOS MARIO (1997a), *Un derecho embrionario en la antigua Buenos Aires*, en: *Investigaciones sobre la historia del derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 13-33
- STORNI, CARLOS MARIO (1997b), *Notas sobre el código rural de la provincia de Buenos Aires de 1865*, en: *Investigaciones sobre la historia del derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 193-214
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (1982), *Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina*, en: *Revista de Historia del Derecho*, n° 10, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, pp. 267-371
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (1998), *La «cultura del código»: un debate virtual entre Segovia y Sáenz*, en: *Revista de Historia del Derecho*, n° 26, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, pp. 539-566
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (2008), *La codificación en la Argentina, 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, 2ª ed. revisada, Buenos Aires, Librería-Editorial Histórica Emilio J. Perrot
- VELEZ SANSFIELD, DALMACIO (1869), *Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Buenos Aires, Imprenta Pablo Coni
- VELEZ SANSFIELD, DALMACIO (1920), *El folleto del doctor Alberdi*, en: CABRAL TEXO, JORGE (comp.), *Juicios críticos sobre el Proyecto del Código Civil*, Buenos Aires, Jesús Mendez Editor, 1920, 233-256 (Artículo publicado en *El Nacional*)

- el 25 de julio de 1868 y en la Tribuna el 29 de julio del mismo año. La cita se toma de la obra que compila estos textos.)
- VILLIERS TAPIA, LEOPOLDO, CARLOS ROTH (1903), *Legislación Rural Argentina*, Buenos Aires, Imp. Europea de M. A. Rosas
- YANGILEVICH, MELINA (2009), Normas, rupturas y continuidades: La administración de justicia y los ataques contra la propiedad en la provincia de Buenos Aires (2ª mitad del siglo XIX), en: *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, n. 38, dic. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-178420090002000-05&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-178420090002000-05&lng=es&nrm=iso) (accedido en 26/09/2013)
- ZEBERIO, BLANCA (2005–2006), Los hombres y las cosas. Cambios y continuidades en los Derechos de propiedad (Argentina, Siglo XIX), en: *Quinto Sol*, N° 9–10, pp. 151–183 (online) (consultado el 23/09/2013)
- ZIMMERMANN EDUARDO (1998), El poder judicial, la construcción del estado y el federalismo: Argentina, 1860–1880, en: POSADA-CARBÓ, EDUARDO (ed.), *In search of a New Order: Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, The Institute of Latin American Studies, University of London, pp. 145 y sigtes.
- ZIMMERMANN, EDUARDO (1999), The education of Lawyers and Judges in Argentina's Organización Nacional (1860–1880), en: ZIMMERMANN, EDUARDO (ed.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, London, Institute of Latin American Studies, School of Advanced Study University of London, pp. 116–122
- ZIMMERMANN, EDUARDO, Universidades, ciencias sociales, y política pública en la Argentina del primer Centenario: del conocimiento ilustrado al nuevo «conocimiento social», <http://saberesdeestado.ides.org.ar/files/2008/05/eduardoazimmermann2.pdf> (consultado el 23/09/2013)

## Contents

- 1 | **María Rosario Polotto, Thorsten Keiser, Thomas Duve**  
Introducción
- 11 | **Alessandro Somma**  
Le parole della modernizzazione latinoamericana. Centro, periferia, individuo e ordine
- 47 | **Marcelo Neves**  
Ideas in Another Place? Liberal Constitution and the Codification of Private Law at the Turn of the 19<sup>th</sup> Century in Brazil
- 83 | **María Rosa Pugliese**  
La denominada «crisis del derecho» desde la perspectiva argentina durante el periodo de entre guerras mundiales (1920–1940)
- 119 | **Alfons Aragoneses**  
Crisis del derecho privado y legislación especial en Francia y en Argentina
- 153 | **Daniela Marino**  
Institucionalización de la Reforma Agraria (1915–1937). Revolución y modernización jurídica en México
- 179 | **Alfredo de J. Flores**  
El proyecto de modernización del ideario liberal republicano en Brasil en cuestión: las ediciones de la «Consolidação das leis civis» durante la «República Velha» (1889–1930)
- 199 | **Gustavo Silveira Siqueira**  
Republic and Strike Action in the Beginning of the 20<sup>th</sup> Century: A Debate between the 1906 Strike and Legal History



- 211 | **Yolanda de Paz Trueba**  
Beneficencia católica, Estado municipal e infancia.  
Una forma de intervención pública en el ámbito privado de la familia a fines del siglo XIX
- 227 | **Agostina Gentili**  
Un fuero híbrido: Juzgados de menores, precedentes y prácticas en Córdoba, Argentina, primera mitad del siglo XX
- 245 | **María Rosario Polotto**  
Un código para el desierto argentino. La discusión en torno a la propiedad del ganado en el discurso académico de la primera mitad del siglo XX
- 275 | **Mario Losano**  
Tra Uruguay e Italia: Couture e Calamadrei, due giuristi democratici nell'epoca delle dittature europee
- 313 | **Contributors**